



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 4 de diciembre de 2012

Número 3659-II

CONTENIDO

Comunicaciones

De la Junta de Coordinación Política, con proyecto de Controversia Constitucional en contra del decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Anexo II

Martes 4 de diciembre



Junta de Coordinación Política

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo, México, D.F., 3 de diciembre de 2012.

JCP/HAC/HCHM/AMF/0337/03122012

Dip. Jesús Murillo Karam
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e

De conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y en virtud de que está por vencerse el plazo constitucional para la interposición de la Controversia Constitucional solicitada por el Dip. Héctor García García, en contra del decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción III del artículo precitado, ruego a usted que instruya la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la sesión del día 4 de diciembre del presente año, del proyecto de demanda de controversia constitucional referido, para permitir la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno a efecto de que se le dé curso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte le informo que la Junta de Coordinación Política acordó solicitar que la opinión técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre este proyecto, sea publicada en la Gaceta y distribuida entre las y los diputados en cuanto sea desahogada por dicha instancia.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO AGUILAR CORONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESESIONE
DE LA MESA DIRECTIVA

2012 DIC 3 PM 5 10

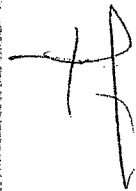


001651

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTE.-

JESUS MURILLO KARAM, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, actuando en representación del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y citando como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, México D.F., C.P. 15960 Edificio E, Primer Piso, Ala Norte, y autorizando en carácter de Delegados para que en forma conjunta o separada se impongan de los autos en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Licenciados _____, comparezco a exponer lo siguiente:

Que en el carácter de Representante Legal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y que justifico plenamente mediante la Certificación de la Versión Estenográfica de fecha 29 de Agosto del año 2012, en la que se declara integrada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, ocurro por medio del presente escrito y anexos que acompaño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; 4o. y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno; a interponer, como medio de defensa de la Constitución, la presente Controversia Constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal a través del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Gobernación.



Al efecto manifiesto los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, al tenor de lo siguiente:

I.- ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR.

- La Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, actuando en representación del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y citando como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, México D.F., C.P. 15960 Edificio E, Primer Piso, Ala Norte.

II.- ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO.

1.- Poder Ejecutivo de la Unión a través del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en su respectivo recinto oficial, se estima que es el ubicado en la Puerta 2, Casa Miguel Alemán Plata Baja, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal.

2.- C. Secretario de Gobernación, con domicilio en su respectivo recinto oficial, se estima que es el ubicado en Abraham González # 48, Edificio Cobian, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc C. P. 06600, México, D. F.

III.- ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS.

Se estima que no existe.

IV.- NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se reclama la invalidez, refrendo, efectos y consecuencias de la aplicación de los artículos 2°, 3° Fracción XII Bis, 9°, 39 Bis, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con el refrendo del Secretario de Gobernación.

OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE DEMANDA

La demanda es presentada oportunamente tomando en consideración, que se demanda *–por su sola entrada en vigor–* la nulidad de un norma general como es el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos” publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 19 de octubre del 2012.

Por tanto, para determinar el plazo para la presentación de la demanda debe estarse al artículo 21, fracción segunda, de la ley reglamentaria de la materia que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

**...
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y...”.**

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de la demanda en este caso es de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma reglamentaria controvertida.

Por tanto, si el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al viernes 19 de octubre del 2012, resulta entonces que el plazo de 30 días corrió del lunes 22 de octubre al 6 de diciembre, ambas fechas del 2012, computó que se hace con las reglas previstas al efecto en el artículo 3 fracciones II y III de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Deben descontarse del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de octubre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre; uno y dos de diciembre, todos del 2012 por ser sábados y domingos, es decir, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los mismos fundamentos debe descontarse también el día lunes 19 y martes 20 de noviembre. de dos mil doce, por haber sido días festivos e inhábiles en términos de ley, el primero de conformidad al Artículo No. 74 de la Ley Federal de Trabajo, y el segundo de conformidad al Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal deben descontarse también los días 1 y 2 de noviembre de dos mil doce, en virtud de que en Sesión Privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 15 de Octubre de 2012, los señores Ministros acordaron suspender las labores en el Alto Tribunal en las fechas antes señaladas.

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Se estiman violados los artículos 49, 73 en su fracción X, y 133 de la Constitución Federal, y se excede el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República previsto en el artículo 89, Fracción Primera de la Constitución, además de que se trasgrede y violenta el principio de División de Poderes, dado que la facultad de legislar en materia de juegos y sorteos, corresponde al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción X, del Pacto Federal, quien en su caso debe desarrollar el procedimiento legislativo a que se refieren los artículos 71 y 72 del Pacto Federal. Lo anterior respecto a la expedición de los artículos 2°, 3° Fracción XII Bis, 9°, 39 Bis, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012.

VI.- LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. El Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, misma que se publicó en *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

En donde de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se desprende:

- a) Que la ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas.
- b) Que, de acuerdo con el artículo 2°, fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sólo se permiten los siguientes juegos:

- Ajedrez, damas y otros semejantes;
 - Dominó, dados, boliche, bolos y billar, el de pelota en todas su formas y denominaciones; y
 - Carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus formas.
- c) Así, cuando se indica en el artículo 3º de la ley que: “...*para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas...*” evidentemente se refiere a los juegos permitidos, que son señalados en el artículo 2º, fracción I, de Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- d) En este orden, los “juegos de azar” no señalados en al artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se consideran prohibidos en todo el territorio nacional.
2. En el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de dicha ley se facultó al Ejecutivo Federal para expedir el reglamento de dicha ley.
3. Dicho reglamento se expidió, el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, fecha en que se hizo la publicación correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*.

En congruencia y concordancia con el Artículo 2º, Fracción I de la Ley de materia, en el referido Reglamento se estableció de manera expresa la prohibición SIN EXCEPCIÓN alguna para autorizar las denominadas “maquinas tragamonedas” en cualquier modalidad *-azar, o una combinación de azar y destreza-*, y para tal efecto se definió de manera clara, precisa y exacta la interpretación de este tipo de aparatos en su artículo 9º que al efecto me permito reproducir:

ARTÍCULO 9.- No serán objeto de autorización las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas el artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

4. En fecha 19 de Octubre del año 2012, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con el refrendo del Secretario de Gobernación.

5. En este Decreto precitado, y en franca contravención a lo dispuesto por el Artículo 2°, Fracción Primera de la Ley de la materia, pero en especial vulnerando los artículos 49 y 73, fracción X, y 133 de la Constitución Federal, y en exceso del ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República previsto en el artículo 89, Fracción Primera de la Constitución, se reformo medularmente en los siguientes rubros que ahora se impugnan:

➤ En su artículo 9° se establece de manera inconstitucional que las máquinas tragamonedas podrán ser autorizadas como excepción, disponiendo como único requisito, que el permiso fuera solicitado por permisionarios u operadores autorizados por la Secretaria de Gobernación, en términos de lo previsto en el Artículo 20, Fracción I de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuando evidentemente es un juego prohibido por la Ley de la materia, en donde, en términos de la reforma impugnada, la salvedad para el otorgamiento del permiso, no depende de la características particulares de la máquina, sino de la condición del permisionario u operador autorizado, lo cual no subsana la evidente inconstitucionalidad.

➤ Que conforme a lo anterior, en los términos propuestos por el Presidente de la República en su Decreto publicado en fecha 19 de Octubre de 2012, en donde de manera medular se establece que la supuesta prohibición para autorizar dichas máquinas se condiciona al estatus de solicitante, esto es, que sea permisionario u operador autorizado de la Secretaria de Gobernación, es lo que crea un marco de inconstitucionalidad todavía mayor a las violaciones de

los preceptos constitucionales antes señalados, - como resultan ser a los artículos 49, 73, fracción X, 89, Fracción Primera y 133 de la Constitución Federal- ya que inclusive pudiera ser impugnada por particulares, que no sean actualmente permisionarios u operadores autorizados por la Secretaria de Gobernación, y que pretendan obtener permiso para operar dichas maquinas tragamonedas, y aleguen discriminación o violación a la libertad de comercio o de trabajo, prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal, por lo que la presente demanda, pretende subsanar y evitar de manera urgente e inmediata una afectación al orden jurídico nacional.

- De igual forma en su artículo 3°, Fracción XII Bis se establece una nueva definición limitada, vaga e imprecisa del concepto de maquinas tragamonedas, que resulta un retroceso jurídico -conforme a lo previsto en el Art. 9° anterior del reglamento - y violación al orden constitucional, pero sobre todo, en un supuesto caso, para la debida vigilancia y supervisión de este tipo de aparatos, y de manera especial permitan que ante la incertidumbre de esta definición se interpongan, admitan y concedan el amparo y protección de la justicia federal los establecimientos con este tipo de maquinas tragamonedas ilegales; transcribo la redacción actual:

DEFINICION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS CON LA REFORMA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2012.-

Artículo 3.-

XII. BIS. Máquina tragamonedas: El artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, a través del cual el usuario, sujeto al azar, a la destreza o a una combinación de ambas, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio

DEFINICION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS CONFORME AL REGLAMENTO ANTERIOR (27 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 9.- Se entiende por máquina tragamonedas el artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante

el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

➤ Aunado a lo anterior, tenemos que diferencia de lo observado en el Reglamento de la Ley Federal del Juegos y Sorteos que fuera publicado el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, en donde se reglamentaron y contemplaron diversos juegos de apuesta y sorteos, y se precisaran sus alcances de una manera exhaustiva, el caso es que en el permiso previsto en el Reglamento reformado no se contempla apartado especial alguno para la debida regulación o reglamentación de las máquinas tragamonedas, a diferencia de lo previsto del artículo 38 al 137 del citado reglamento original y que se refiere a los siguientes rubros:

A. Juegos con cruce de apuestas en:

- a. Hipódromos
- b. Galgódromos
- c. Frontones (artículos 20, fracción I, y 48 a 58).

B. Operación de centros de apuestas remotas (artículos 20, fracción I y 76 a 90).

C. Salas de sorteos de números (artículo 20, fracción I).

D. Cruce de apuestas en ferias (artículos 20, fracciones II y III, y 59 a 75) en las siguientes modalidades:

- a. Carreras de caballos en escenarios temporales.
- b. Peleas de gallos
- c. Naipes
- d. Dados
- e. Ruleta y
- f. Sorteos de símbolos y números.

E. Sorteos celebrados por personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los

Estados Unidos Mexicanos (artículos 20, fracción IV, y 91 a 137) en las siguientes modalidades:

- a. Sorteos con venta de boletos;
- b. Sorteos sin venta de boletos;
- c. Sorteos instantáneos;
- d. Sorteos en sistemas de comercialización;
- e. Sorteos de símbolos o números, y
- f. Sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva.

6. Que no se pierde de vista que existe el Antecedente de la Controversia Constitucional 97 / 2004, que fuera promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra diversos preceptos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos expedido por el Ejecutivo Federal y que fuera publicada el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, sin embargo, para el asunto que se reclama actualmente, es relevante la Ejecutoria de Controversia en cita, ya que en esta Ejecutoria en comentario es que se precisa que los juegos de apuesta y sorteos contemplados en aquel reglamento coincidían con lo previsto entonces en la Ley, situación que ahora no acontece en ningún sentido, ya que ni siquiera de manera vaga se deje entrever la posibilidad de que este tipo de máquinas tragamonedas se encuentre autorizadas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, mucho menos con la definición y nula regulación con la que se expide por el Ejecutivo Federal en el Decreto que ahora se impugna mediante la presente Controversia, y que trae por consecuencia inmediata y natural el grave perjuicio para la sociedad que acude a este tipo de establecimientos en donde funcionan y habrán de funcionar este tipo de aparatos autorizados por la Secretaría de Gobernación.

7. Igualmente resulta ser un hecho notorio que los reformados artículos 2° párrafo tercero y 39 Bis del Decreto impugnado, establecen la facultad discrecional y única en el Director General de Juegos y Sorteos para el otorgamiento, modificación, renovación o ampliación de permisos; estableciendo inclusive la facultad para que este determine sin lineamiento alguno y de manera arbitraria, los asuntos que se deberán someter al Consejo Consultivo previsto en el Reglamento, mientras que de conformidad al artículo 3° de esta la Ley Federal de Juegos y

Sorteos, se considera que las autorizaciones y/o permisos solamente podrán otorgarse a través de la Secretaría de Gobernación, siendo en este caso a través de su Titular o quien lo sustituya en casos de ausencia, y por consiguiente, se invade la facultad constitucional que tiene esta Cámara de Diputados para legislar en la citada materia, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido que el artículo 7° de la Ley de la materia se determina que la Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, y que con el mismo fin podrá integrar los organismo y comisiones que estime convenientes, en donde resulta necesario destacar que este ámbito de facultades es exclusivo y restrictivo para ejercer sus funciones de vigilancia y supervisión, pero en ninguna parte de la redacción de este artículo, o del propio artículo 3° de esta Ley, se permitió al Ejecutivo Federal para designar a persona distinta al Titular de la Secretaría de Gobernación para autorizar el otorgamiento de los citados permisos, en donde en este caso la Dirección General de Juegos y Sorteos, debe emitir la recomendación técnica y jurídica al titular del área, para su posterior otorgamiento o negativa en su caso.

8. Por lo anterior, y ante la evidente invasión de esferas competenciales por parte del Ejecutivo Federal contra las facultades indelegables de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es que ocurro en su representación legal a interponer la presente Controversia Constitucional en contra de la expedición de los artículos 2°, 3° Fracción XII Bis, 9°, 39 Bis, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012, ya que se vulneran los artículos 49 y 73, fracción X, y 133 de la Constitución Federal, y se excede el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República previsto en el artículo 89, Fracción Primera de la Constitución, y violan el principio de división de poderes del 49, dado que la facultad de legislar en materia de juegos y sorteos, corresponde al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción X, del Pacto Federal, consideraciones que hacemos valer mediante los siguientes:

VII.- CONCEPTO DE INVALIDEZ.

Primer Concepto de Invalidez.- El artículo 3°- tercero Fracción XII Bis, en correlación con el artículo 9°-novenos del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012; vulneran los artículos 49 y 73, fracción X, y 133 de la Constitución Federal, en donde además se pone de manifiesto el exceso del ejercicio en la facultad reglamentaria del Presidente de la República previsto en el artículo 89, Fracción Primera de la Constitución, lo anterior tomando en consideración que con estos artículos impugnados se violenta el principio de división de poderes, dado que la facultad de legislar en materia de juegos y sorteos, corresponde al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción X, del Pacto Federal, quien en su caso debe desarrollar el procedimiento legislativo a que se refieren los artículos 71 y 72 del Pacto Federal, por lo que se viola la reserva de ley y subordinación jerárquica.

En este concepto de invalidez se justificara la inconstitucionalidad de este reglamento reformado, en donde de manera particular se impugna la autorización que prevé en su artículo 9-nueve para que operen con permiso de la Secretaría de Gobernación las máquinas tragamonedas en cualquier modalidad, lo cual resulta ilegal al contraponerse a lo previsto en la Ley General de Juegos y Sorteos, aún y cuando el planteamiento sea para otorgar el permiso en caso de excepción para los operadores y permisionarios autorizados por la propia Secretaría de Gobernación, ya que el simple hecho de cumplir ciertos requisitos para operar otro tipo de juegos con apuestas o sorteos -ART. 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS-, no legitima este tipo de actividades, ni ningún otra prohibida o no prevista por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ya que el Reglamento no es un instrumento u oportunidad para legislar una actividad y facultad exclusiva para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Pero además resulta igualmente violatorio que se hubiera establecido una deficiente, vaga e imprecisa definición de este tipo de máquinas en su artículo tercero; y el porqué de la importancia de esta definición?, porque precisamente a través de este concepto reformado es que se definen las características particulares de este tipo de máquinas para prohibir su autorización y permiso conforme a la Ley General de Juegos; por lo que además de que el reglamento reformado prevé ilegalmente un caso de excepción para autorizar este tipo de actividades el problema es todavía más grave porque se requiere una definición ajustada a la Ley; por lo que se pone en evidencia que la autorización de una actividad prohibida, pero además deficientemente reglamentada, trae por consecuencia una afectación de manera directa a la colectividad que acude a este tipo de

establecimientos en la búsqueda de esparcimiento, sin alguna certeza jurídica de su vigilancia y supervisión debida por la autoridad.

Para un mejor análisis y comprensión, me permito reproducir el artículo 9° reformado del Reglamento de la Ley General de Juegos y Sorteos::

ARTÍCULO 9.- Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades, salvo las que cuenten con el permiso de la Secretaría expedido expresamente para tales efectos, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser permisionario u operador autorizado por la Secretaría, bajo los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento, y*
- II. Contar con la autorización de apertura de la Secretaría, para los establecimientos en los que se pretenda utilizar dichas máquinas.*

La vigencia del permiso para la utilización de las máquinas tragamonedas a que se refiere el presente artículo estará, a su vez, sujeta a la vigencia del permiso a que se refiere la fracción I del artículo 20 de este Reglamento.

La Secretaría otorgará el permiso correspondiente en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción de la solicitud.

La solicitud se presentará en los términos establecidos en la fracción I del artículo 21 de este Reglamento

De conformidad a lo anterior, analizamos en primer orden, este concepto de invalidez para hacer valer las cuestiones de inconstitucionalidad de los citados artículos reformados, para justificar la prohibición de este tipo de juegos – máquinas tragamonedas- en la Ley Federal del Juegos y Sorteos en cualquier modalidad, y en especial respecto al artículo 2° de la citada Ley de la materia, que contempla diversos juegos con apuestas y sorteos, y en donde no se desprende de manera expresa o tácita la inclusión y/o autorización de las referidas máquinas, destacando especialmente lo siguiente:

- a) Que la ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas.
- b) Que, de acuerdo con el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sólo se permiten los siguientes juegos:
- Ajedrez, damas y otros semejantes;
 - Dominó, dados, boliche, bolos y billar, el de pelota en todas su formas y denominaciones; y
 - Carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus formas.
- c) Que en todo caso existe invasión de esferas, al legislar una cuestión exclusiva de la Cámara de Diputados conforme a lo previsto por el Artículo 73, Fracción X de la Constitución Federal.

En donde, aún y tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que fue publicada la Ley en el año de 1947, y de que se efectúe una interpretación progresiva al efecto de actualizar supuestos sociales que antes no están contemplados y/o previstos en la Ley reglamentaria; independientemente de lo anterior se debe respetar el orden constitucional, y reconocer que los artículos impugnados de la referida reforma, violentan además y de manera directa la Exposición de Motivos de la Iniciativa del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, para reformar la Constitución Federal-aprobada entonces sin discusión en Comisiones- que planteo la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos mediante la reforma al artículo 73, fracción X constitucional, donde se instituye dicha atribución del legislativo federal, y se desprende un principio e imperativo social, que se transforma en orden constitucional, y el cual me permito reproducir para una mejor ilustración:

"El poder público tiene obligación de velar por que las energías y los recursos económicos de la colectividad se encaucen hacia fines de producción útil, evitando su despilfarro en actividades que tradicionalmente se han considerado nocivas para el individuo y para la sociedad, tales como los juegos de azar, las apuestas y los sorteos o rifas en donde muchas veces con el

aliciente de una ganancia fácil se explota al público y se corrompe a la juventud.”

En este sentido, es que precisamente encontramos que la facultad otorgada a la Cámara de Diputados mediante la reforma a la Constitución Federal, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, para regular los juegos con apuestas y sorteos, no descansa o se limita con la simple expedición reglamentaria de la ley, sino que además, deberá salvaguardar y ser garante en todo momento del respeto irrestricto de los recursos económicos de la colectividad, evitando su despilfarro en actividades que tradicionalmente se han considerado nocivas, tales como los juegos de azar, y que como ciertamente refiere la exposición de motivos en cita, muchas veces se explota al público y se corrompe a la juventud. Es precisamente esta motivación histórica que constriñe una responsabilidad permanente que obliga a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a interponer la presente demanda.

De igual forma, se plantea de manera formal que en el Decreto impugnado, existe una omisión absoluta de regulación para la inclusión de esta figura de “maquinas tragamonedas” en el multireferido reglamento, que plante los supuestos jurídicos, mecanismos, lineamientos, parámetros para su debida supervisión y vigilancia *–inclusive para el otorgamiento de su permiso, situación que se aborda más adelante–*, esto en equiparación con otros juegos con apuesta y sorteos que si están debidamente colmados en este Reglamento desde su artículo el artículo 38 al 137 del citado reglamento original, y como a continuación me permito citar textualmente:

F. Juegos con cruce de apuestas en:

- a. Hipódromos
- b. Galgódromos
- c. Frontones (artículos 20, fracción I, y 48 a 58).

G. Operación de centros de apuestas remotas (artículos 20, fracción I y 76 a 90).

H. Salas de sorteos de números (artículo 20, fracción I).

I. Cruce de apuestas en ferias (artículos 20, fracciones II y III, y 59 a 75) en las siguientes modalidades:

- a. Carreras de caballos en escenarios temporales.

- b. Peleas de gallos
- c. Naipes
- d. Dados
- e. Ruleta y
- f. Sorteos de símbolos y números.

J. Sorteos celebrados por personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 20, fracción IV, y 91 a 137) en las siguientes modalidades:

- a. Sorteos con venta de boletos;
- b. Sorteos sin venta de boletos;
- c. Sorteos instantáneos;
- d. Sorteos en sistemas de comercialización;
- e. Sorteos de símbolos o números, y
- f. Sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva.


Como se refiere con anterioridad, existe una grave omisión en esta reforma para regular la inclusión de este tipo de máquinas tragamonedas, para su debida supervisión y vigilancia, pero además se impugna en el mismo sentido la ilegal condición que prevé para otorgar su permiso, por lo que se reclama la invalidez del reformado artículo 9° del Decreto, en donde se establece de manera inconstitucional que las máquinas tragamonedas podrán ser autorizadas como excepción, aduciendo como único requisito, que esta fuera solicitada por permisionarios u operadores autorizado por la Secretaria de Gobernación, en términos de lo previsto en el Artículo 20, Fracción I de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuando evidentemente es un juego prohibido por la Ley de la materia, en donde, en términos de la reforma impugnada, la salvedad para su permiso no depende de la características particulares de la máquina, sino de la condición del permisionario u operador autorizado, lo cual no subsana la evidente inconstitucionalidad, y provoca una afectación grave al orden social, y falta de certeza jurídica jurídica que debe prevalecer en este tipo de juegos para su debida autorización, vigilancia y supervisión a los cuales tienen mayor acceso la juventud y sociedad.

Que conforme a lo anterior, en los términos propuestos por el Presidente de la República en su Decreto publicado en fecha 19 de Octubre de 2012, en donde de manera medular se establece que la supuesta prohibición para autorizar dichas máquinas se condiciona al estatus de solicitante, esto es, que sea permisionario u

operador autorizado de la Secretaría de Gobernación, es lo que crea un marco de inconstitucionalidad todavía mayor a las violaciones de los preceptos constitucionales antes señalados, - como resultan ser a los artículos 49, 73, fracción X, 89, Fracción Primera y 133 de la Constitución Federal- ya que inclusive pudiera ser impugnada por particulares, que no sean actualmente permisionarios u operadores autorizados por la Secretaría de Gobernación, y que pretendan obtener permiso para operar dichas maquinas tragamonedas, y aleguen discriminación o violación a la libertad de comercio o de trabajo, prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal, por lo que la presente demanda, pretende subsanar y evitar de manera urgente e inmediata una afectación al orden jurídico nacional.

En este caso, el Ejecutivo Federal permite que se autorice un juego ilegal - que además de vulnerar la competencia del Congreso de la Unión y violar lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia-, es el caso de que en lo términos propuestos, con una deficiente definición de lo que son las máquinas tragamonedas, así como la omisión absoluta de su regulación para su debida supervisión y vigilancia, es que se pone en evidencia una grave violación al orden nacional, que no solo afecta o impacta a este tipo de establecimiento, sino a la sociedad que acude a este tipo de lugares para su sano esparcimiento, encontrando, ante estas omisiones y violaciones a la Constitución, una posibilidad de explotación a la sociedad, sin que ninguna Ley o Autoridad observe o evite el despilfarro de los recursos económicos de la sociedad en este tipo de actividades y juegos con apuestas.

Aunado a lo anterior, se demanda la violación del Poder Ejecutivo respecto del uso y facultad de la facultad reglamentaria, transgrediendo el principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida. Lo anterior conforme a lo dispuesto en las siguientes Jurisprudencias:

 *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al presidente de la República para expedir normas*

reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el

reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Por lo anterior y tomando en consideración lo previsto en este apartado violación a la facultad reglamentaria por el Presidente de la República en las reformas impugnadas, es que sirve de referencia lo previsto en la Controversia Constitucional 97 / 2004,

De lo anterior se obtiene que, la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

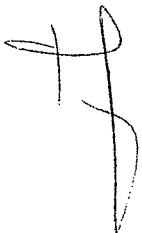
En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento el cuál sólo podrá operar dentro del límite de la ley.

De esta forma, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla.

De igual forma, el reglamento no debe violentar el principio de reserva de ley, porque esta figura tiene el objeto de proteger el ámbito de regulación que corresponde a los ciudadanos, el cual se ejerce a través de sus representantes democráticos (Congreso de la Unión), lo cual no sucede con el reglamento, ya que éste tiene la naturaleza de ejecutar a las primeras.

Asimismo, el reglamento del Poder Ejecutivo no puede invadir la esfera del Poder Legislativo, debido a que las leyes emanadas del órgano legislativo se ubican en un plano superior del reglamento. Ello, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, serán Ley Suprema en toda la Unión.

De todo lo expuesto en esta parte, se concluye lo siguiente:

- 
- a) *Derivado del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal está facultado para expedir reglamentos para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.*

Lo anterior, obedece principalmente al principio de jerarquía de normas.

- b) *Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo Federal, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por el Congreso de la Unión desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.*
- c) *El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad, cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.*

Pero de igual forma, se denuncia en este concepto la invalidez de los términos en que se encuentra redactado el artículo 3°, Fracción XII Bis se establece una nueva definición limitada, vaga e imprecisa del concepto de maquinas tragamonedas, que resulta un retroceso jurídico –conforme a lo previsto en el Art. 9° anterior del reglamento - y violación al orden constitucional, pero sobre todo, en un supuesto caso, para la debida vigilancia y supervisión de este tipo de aparatos, y de manera especial permitan que ante la incertidumbre de esta definición se concedan permisos y autorizaciones de máquinas ilegales, se interpongan, admitan y concedan el amparo y protección de la justicia federal a los establecimientos y personas físicas, con este tipo de maquinas tragamonedas ilegales. Las diferencias se ilustran en el cuadro comparativo siguiente.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA DEFINICIONES DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS DEL REGLAMENTO ORIGINAL Y EL REFORMADO DE LA LEY GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

DEFINICION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS CONFORME AL REGLAMENTO ANTERIOR, PUBLICADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EN EL D.O.F. (ART.9)	DEFINICION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS CON LA REFORMA PUBLICADA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL D.O.F. (ART. 3)
<i>artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar</i>	<i>artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza</i>
<i>permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza</i>	<i>a través del cual el usuario, sujeto al azar, <u>a la destreza</u> o a una combinación de ambas</i>
<i>mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse</i>	<i>mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, <u>realiza una apuesta</u></i>
<i>como resultado de dicha operación, , la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.</i>	<i>...con la finalidad de obtener un premio</i>

Como se comento con anterioridad, la importancia de la definición de este tipo de máquinas en el Reglamento reformado, debe ser precisa, clara y exacta, con elementos objetivos y técnicos que no provoque confusiones en su interpretación, y sobre todo en mayor medida para evitar que se deje al arbitrio o discreción de la autoridad su interpretación al momento de otorgar permisos, así como para vigilar y supervisar este tipo de aparatos; lo cual se satisfacía con la redacción anterior del reglamento en su artículo 9-nueve, como se ejemplifica en el cuadro comparativo antes descrito, sin embargo ahora el artículo tercero establece una nueva definición incompleta de este tipo de aparatos por las consideraciones que más adelante se precisan, pero además inserta la palabra "apuesta" como un elemento a considerar para su identificación y clasificación; sin embargo, en primer orden se insiste que la definición anterior era más completa, ya que aún y cuando no tenía incluida la palabra "apuesta" si era más clara y precisa su redacción para prohibir este tipo de máquinas, y además la nueva definición del multireferido reglamento reformado, considera que las máquinas que operen por destreza deben estar reguladas, cuando anteriormente únicamente se establecía que se prohibían las máquinas de azar o que operaban con una combinación de azar y destreza; por lo que evidentemente no debe estar contemplada este elemento destreza para ser autorizadas o contempladas para la regulación de juegos y sorteos, lo anterior toda vez que la Ley de la materia establece la prohibición en su artículo primero de juegos con azar y con apuestas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO DELIMITA CONSIDERAR ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL A LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005). Época: Novena Época. Registro: 164872 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. VIII/2010 Pag. 1055

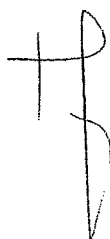
El citado precepto, al delimitar que cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en términos del artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que se realizan con el público en general, para efectos de la expedición de los comprobantes fiscales, vulnera el principio de subordinación jerárquica contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho apartado normativo no se desarrolla ni concreta lo dispuesto en el artículo

32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o en otra ley, sino que a partir de su texto se crea una nueva obligación para los contribuyentes que no se dediquen a esas actividades, ya que deben expedir los comprobantes con el tributo repercutido en forma expresa y por separado, en cualquier operación, dado que no quedaron incluidos en la definición, siendo que la actividad a la que se dedican los sujetos obligados no es un aspecto relevante para cumplir con las obligaciones fiscales en el impuesto al valor agregado, antes bien, es un elemento ajeno a la tributación, según se advierte de los artículos 1o., 2o.-A y 8o. de la Ley indicada, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento, porque únicamente se requiere que se realicen las operaciones gravadas en la ley para estar obligados a pagar el impuesto, así como a cumplir con la expedición de comprobantes fiscales, en particular, con el requisito de separar expresamente el tributo causado si el acto o actividad no se llevó a cabo con el público en general, o bien, de no realizar el desglose relativo cuando las operaciones se hagan con ese público, sin importar la calidad del contribuyente -persona física, moral, privada, pública u oficial- o la actividad a la que esporádica o permanentemente se dediquen -empresarial o no-. Cabe aclarar que este criterio no abandona el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 91/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", en tanto que ésta analizó otro supuesto del artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se exceptúa de las operaciones realizadas con el público en general a las desarrolladas por mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2225/2009. Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos, A.C. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Nota: La tesis 2a./J. 91/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 459.



Segundo Concepto de Invalidez.- El artículo 2º-segundo en correlación con el artículo 39 Bis, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012, vulnera los artículos 49 y 73, fracción X, y 133 de la Constitución Federal, en donde además se excede el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República previsto en el artículo 89, Fracción Primera de la Constitución, se viola el principio de división de poderes del 49, dado que la facultad de legislar en materia de juegos y sorteos, corresponde al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción X, del Pacto Federal, quien en su caso debe desarrollar el procedimiento legislativo a que se refieren los artículos 71 y 72 del Pacto Federal.

Como se preciso con anterioridad, resulta ser un hecho notorio que los reformados artículos 2º párrafo tercero y 39 Bis del Decreto impugnado, establecen la facultad discrecional y única en el Director General de Juegos y Sorteos para el otorgamiento, modificación, renovación o ampliación de permisos; estableciendo inclusive la facultad para que esta autoridad determine sin lineamiento alguno y de manera arbitraria, los asuntos que se sometan a consideración y opinión al Consejo Consultivo previsto en el Reglamento, mientras que de conformidad al artículo 3º de esta la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se considera que las autorizaciones y/o permisos solamente podrán otorgarse a través de la Secretaria de Gobernación, siendo en este caso a través de su Titular o quien lo sustituya en casos de ausencia, y por consiguiente, se invade la facultad constitucional que tiene esta Cámara de Diputados para legislar en la citada materia, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase desapercibido que el artículo 7º de la Ley de la materia se determina que la Secretaria de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, y que con el mismo fin podrá integrar los organismo y comisiones que estime convenientes, PERO EN NINGUN RUBRO SE ESTABLECIO EN LA LEY QUE PUDIERA DELEGARSE EN OTRAS AUTORIDADES LA FACULTAD DE OTORGAR LAS AUTORIZACIONES O PERMISO, SINO EXCLUSIVAMENTE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN; por lo que resulta necesario destacar que este ámbito de facultades es exclusivo y restrictivo para ejercer sus funciones de vigilancia y supervisión, pero en ninguna parte de la redacción de este artículo, o del propio artículo 3º de esta Ley, se permitió al Ejecutivo Federal a designar a persona distinta al Titular de la Secretaria de Gobernación para el otorgamiento de los citados permisos, en donde en este caso la Dirección General de Juegos y Sorteos, debe emitir la recomendación técnica y jurídica al titular del área, para su posterior otorgamiento o negativa en su caso.

Sirve de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

CONCESIONES Y PERMISOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU CADUCIDAD, NULIDAD, RESCISIÓN O REVOCACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 947

Los artículos 9-A, fracción XVI y cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 9o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, otorgan facultades exclusivas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radiodifusión (radio y televisión abierta). En ese tenor, el artículo 5o., fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 8 de enero de 2009, al otorgar al secretario del ramo la facultad indelegable para declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión o revocación de las concesiones y permisos en materia de radiodifusión, viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desconoce las facultades exclusivas que directamente le fueron otorgadas por el Congreso de la Unión en las leyes referidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones con autonomía plena para dictar sus resoluciones, las cuales no pueden modificarse en un reglamento que por su naturaleza se encuentra subordinado jerárquicamente a la ley.


PLENO. Controversia constitucional 7/2009. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de noviembre de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja. El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 90/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS. EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA APROBARLO, ES

INCONSTITUCIONAL. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 948

El artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, establece que la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, así como para dictar sus resoluciones, y señala sus atribuciones, precisando cuándo existe la necesidad de someter a la aprobación de la Secretaría sus resoluciones, como acontece en el caso del programa de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos de su fracción V, lo que no sucede en el supuesto del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, pues en su fracción VIII establece como facultades de la Comisión elaborarlo y mantenerlo actualizado, las cuales desarrolla el Pleno y, por tanto, debe ejercer con plena autonomía atendiendo a lo señalado en el primer párrafo del propio artículo 9-A. En esos términos, la fracción XIX del artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 8 de enero de 2009, que otorga como facultad indelegable al secretario del ramo la de aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, viola los artículos 72, apartado F, 73, fracción XVII, 89, fracción I, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar la autonomía de la Comisión por desconocer la facultad que de manera directa le otorgó el Congreso de la Unión en una norma legal y subordinarla al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo que la relación jerárquica entre ésta y aquélla, por su carácter de órgano desconcentrado de esa dependencia, debe atender a las competencias específicas que le son atribuidas en las leyes.

PLENO_ Controversia constitucional 7/2009. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de noviembre de 2009. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja

 A fin de acreditar los antecedentes y conceptos de invalidez que fueron expuestos a través del presente documento, a continuación me permito ofrecer como de la intención de mí representado, las siguientes:

VIII.- PRUEBAS.-


DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que se hace consistir en la Certificación de la Versión Estenográfica de fecha 29 de Agosto del año 2012, en la que se declara integrada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, y mediante la cual se designa al suscrito en carácter de Presidente, con la presente documental se justifica plenamente el carácter de Representante Legal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que se hace consistir en un ejemplar del Diario Oficial de la Federación publicado en fecha 19 de Octubre del año 2012, en el que se hace constar el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con el refrendo del Secretario de Gobernación. Siendo en este caso la materia de la presente Controversia, en que medularmente se impugnan los artículos 2°, 3° Fracción XII Bis, 9°, 39 Bis, del Decreto de referencia.

IX.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-

De conformidad a lo previsto en los Artículos 14 y 15 Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita formalmente la Suspensión de todos los actos que emita la Secretaría de Gobernación y/o el Director General de Juegos y Sorteos, que sean efecto o consecuencia del reglamento que se impugna, en lo particular, los actos a los que se refieren sus artículos 3°, Fracción XII Bis, 9°, 39 Bis, del reglamento, y relativos al permiso que se otorguen para el uso y/o explotación de las maquinas tragamonedas en cualquier modalidad, que otorgue el Titular o Encargado de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

La medida cautelar solicitada, se motiva precisamente en observar que los supuestos o requisitos jurídicos previstos en el reformado Reglamento Federal de Juegos y Sorteos -publicado en fecha 19 de octubre del 2012-, y que permiten autorizar el funcionamiento de las maquinas tragamonedas como caso de excepción, no establecen las condiciones, características, pero en especial el buen funcionamiento de



estas maquinas que aseguren su operación legal, aún y en los casos de juegos de azar o destreza que contempla el reglamento reformado.

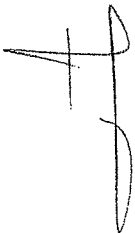
Los requisitos que establece el reglamento reformado para el otorgamiento del permiso de estas maquinas tragamonedas en cualquier modalidad, plasmados en el artículo 9° no se encuentran encaminados o dirigidos a revisar los lineamientos generales o mínimos indispensables para el permiso de este tipo de maquinas, en este sentido, sino que estos resultan ser meramente condiciones preestablecidas de los negocios o casinos en donde habrán de funcionar este tipo de máquinas, por ende, los requisitos y casos de excepción planteados por el Ejecutivo Federal en este caso, resultan ser ajenos a la calidad, carácter o modalidad de las maquinas tragamonedas; en donde mención aparte merece destacar las diferencias abismales en la definición de máquinas tragamonedas previstas entre el Reglamento original del 2004 en contra del reformas del Reglamento ahora impugnado, para hacer ver que las obscuridades de sus interpretaciones y definiciones de este tipo de aparatos provocará en primer orden complejidades para el otorgamiento de permisos, pero en especial para el debido funcionamiento de supervisión y vigilancia de este tipo de aparatos, en donde además de estar prohibido por la Ley de la materia, el planteamiento del Ejecutivo Federal es carente de regulación en este sentido, por lo que ante el temor fundado de que se otorguen permisos sin control de este tipo de maquinas tragamonedas y de que no existe regulación alguna del Ejecutivo Federal en este sentido, es que resulta debidamente motivado y fundado nuestra petición de solicitar se suspenda el otorgamiento de permisos en los términos previstos por el artículo 9° del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en fecha 19 de Octubre del 2012.

De igual forma, es de observarse en el reglamento reformado, que no existe una obligación de llevar a cabo un registro que contenga el número de máquinas que en todo caso se autorizaran mediante permiso por la autoridad designada para tal efecto, con lo cual se lograría obtener el folio particular de cada uno de estos aparatos para su debido permiso, monitoreo, vigilancia y supervisión.

Bajo el contexto antes descrito, es que se confirma que el permiso – ilegal- de las maquinas tragamonedas que se plantea por ejecutivo federal como caso de excepción en el reglamento reformado, crea una nueva situación jurídica, ya que la reglamentación federal anterior prohibía este tipo de aparatos sin excepción alguna; en consecuencia, ante esta nueva

visión, la reglamentación implica un nuevo marco jurídico que en primer orden regule este tipo de aparatos y sobre todo se precise en el mismo reglamento los mecanismos que resultan ser propios al tipo o modalidad de maquina para que esta sea autorizada, de una manera clara, precisa y exacta, sin que sea el caso que el Ejecutivo hubiera contemplado esta regulación, a diferencia de otros juegos con apuesta y sorteos, para el otorgamiento del permisos, y su debida vigilancia y supervisión.

Al permitir el Ejecutivo Federal que se autorice un juego ilegal -que además de vulnerar la competencia del Congreso de la Unión y violar lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia-, es el caso de que en los términos propuestos en el reglamento impugnado, que contiene una deficiente definición de lo que son las máquinas tragamonedas, así como la omisión absoluta de su regulación para su debida supervisión y vigilancia, y donde además se condiciona su permiso de manera exclusiva y por discriminatoria a casineros, permisionarios y operadores autorizados, es que se pone en evidencia una grave violación al orden nacional, que no solo afecta o impacta a este tipo de establecimiento, sino a la sociedad que acude a este tipo de lugares para su sano esparcimiento, encontrando, ante estas omisiones y violaciones a la Constitución, una posibilidad de explotación a la sociedad, sin que ninguna Ley o Autoridad observe o evite el despilfarro de los recursos económicos de la sociedad en este tipo de actividades y juegos con apuestas, en donde el poder público tiene la facultad y obligación constitucional de velar en todo momento que este tipo de actividades no afectan o vulneren a la sociedad, en este sentido es que se solicita formalmente la Suspensión de todos los actos que emita la Secretaria de Gobernación y/o el Director General de Juegos y Sorteos, que sean efecto o consecuencia del reglamento que se impugna, en lo particular, los actos a los que se refieren sus artículos 3º, Fracción XII Bis, 9º., 39 Bis, del reglamento, y relativos al permiso que se otorguen para el uso y/o explotación de las maquinas tragamonedas en cualquier modalidad, que otorgue el Titular o Encargado de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaria de Gobernación, sin que lo anterior limite o restrinja sus facultades de supervisión y vigilancia en términos de lo previsto en la Ley y reglamento de la materia.



Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios recientes del Poder Judicial de la Federación:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1472

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO. Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Pág. 272

El citado decreto fue emitido en ejercicio de la facultad ejecutiva genérica del Presidente de la República como un instrumento de política pública a través del cual se dan lineamientos a la Administración Pública Federal y, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se crea una comisión intersecretarial, la cual no constituye un órgano dotado de un ámbito propio de atribuciones, sino más bien un grupo de trabajo integrado por distintos órganos, en cuyo marco cada uno ejerce sus facultades legales existentes orientadas hacia la consecución de la política pública que pretende instrumentarse. De lo anterior se sigue que ese decreto no goza de las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, ya que no se dirige a un grupo indeterminado de personas, sino a ciertas dependencias de la Administración Pública Federal, a las cuales se instruye actuar en determinado sentido, no en función de que se ubiquen en determinados supuestos normativos abstractos, sino en el marco de sus atribuciones legales. De esta manera el efecto que el decreto tiene en una parte general de la población, y que se traduce en la conclusión de las transmisiones en señal analógica, no lo dota de generalidad, pues ello no deriva de que personas indeterminadas se ubiquen en sus supuestos normativos, sino del impacto de los actos concretos que se ordena realizar a las dependencias involucradas. Esto es, los efectos generalizados en la población no son consecuencia de una facultad regulatoria o materialmente legislativa, sino de la que permite al Presidente de la República organizar a los integrantes de la Administración Pública Federal. Por tanto, como el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, no constituye una norma de carácter general, por lo que contra él no opera la prohibición legal de conceder la suspensión en materia de controversia constitucional. En efecto, el hecho de que el decreto sea una individualización de las normas que prevén la rectoría económica en materia de telecomunicaciones, la administración eficiente de los bienes del dominio de la Nación y de los recursos económicos, así como la función social de la radio y la televisión, no implica que su suspensión ponga en peligro las instituciones del orden jurídico mexicano, pues no se trastocan ni quedan en suspenso las facultades conforme a las cuales el Ejecutivo Federal y la

Administración Pública Federal ejercen la rectoría económica, administran recursos económicos y vigilan la función social de la radio y la televisión. Asimismo, con el otorgamiento de esa medida cautelar no se produce una afectación grave a la sociedad, porque los beneficios que se pretenden obtener con el decreto no derivan automáticamente de su entrada en vigor, sino que serían el resultado de la aplicación exitosa de las medidas que prevé a lo largo del tiempo. Además, el diferimiento de las acciones contenidas en el citado decreto, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, no frustra los objetivos que persigue, pues su obtención no depende de la inmediatez con que se adopten, sino de la idoneidad de la política y de su debida instrumentación, lo que requiere de un proceso previsiblemente más largo que el necesario para la tramitación y resolución de la controversia constitucional.

PRIMERA SALA. Recurso de reclamación 36/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 73/2010. Poder Ejecutivo Federal. 29 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN LOS CORREDORES DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO Y EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES UNA NORMA GENERAL Y, POR ENDE, SU APLICACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1546

Si se tiene en cuenta, por una parte, que el indicado Acuerdo es un acto formal y materialmente administrativo, pues la esencia de la delegación de facultades es adaptar la distribución competencial a las exigencias de la realidad, sin modificar las normas atributivas de competencia, es decir, su objeto es delegar facultades ya existentes, sin crear supuestos jurídicos distintos de los previamente establecidos en la ley, además, de que no tiene efectos generales, ya que se trata de una manifestación unilateral de la voluntad del Jefe de Gobierno, autorizada expresamente en la ley,

consumada en el momento de exteriorizarse, de manera que aquél no se despoja de las facultades delegadas y que le son propias, sino que en cualquier momento puede ejercerlas o reasumirlas parcial o totalmente, revocando la delegación otorgada y, por otra, que ese Acuerdo se encuentra individualizado, al tener como destinatarios a los Directores Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y su aplicación es concreta, porque la delegación de facultades se circunscribe al registro de manifestaciones de construcción y expedición de licencias, permisos, autorizaciones y constancias, así como sus prórrogas, únicamente para el desarrollo y ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones de particulares en los Corredores de Integración y Desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México, es indudable que su aplicación es susceptible de suspenderse, pues no se encuentra dentro de la prohibición prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

PLENO. Recurso de reclamación 9/2008-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 28/2008. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de mayo de 2008. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número XLVIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, de Usted C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pido:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma interponiendo la presente Controversia Constitucional en mi carácter de Representante Legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en que se reclama la invalidez, refrendo, efectos y consecuencias de la aplicación de los artículos 2º, 3º Fracción XII Bis, 9º, 39 Bis, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial

de la Federación en fecha 19 de Octubre del año 2012, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con el refrendo del Secretario de Gobernación.

SEGUNDO: Se sirva admitir a trámite la presente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL por encontrarse ajustada a derecho, designándose al Ministro Instructor, para que se sirva emplazar a la parte demandada para que en el término de treinta días produzca su contestación, asimismo se ordene dar vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que ha su derecho convenga.

TERCERO: Se conceda la suspensión de los efectos de los actos demandados, en los términos que se mencionan en el capítulo correspondiente al Incidente de Suspensión.

CUARTO: En el momento procesal oportuno se sirva señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas a la que se refiere el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez concluida ésta se ordene dictar la sentencia correspondiente en la que se declare la inconstitucionalidad de la norma e invalidez de los actos demandados.


QUINTO: En los términos del artículo 11 párrafo segundo de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se designa como delegados autorizados en este procedimiento judicial, a los C.C. LICENCIADOS

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Ciudad de México, Distrito Federal

JESUS MURILLO KARAM

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.





Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lucila Garfias Gutiérrez, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jesús Murillo Karam; vicepresidentes, Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Alianza.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>